



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00215
RADICADO N° 2021-00328

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NIDIA MARÍA RÚA OSPINA en contra de KOBÁ COLOMBIA S.A.S, se tiene que la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación frente a la sentencia emitida el 09 de marzo del corriente, sin embargo, previo a que este despacho remitirá el mismo ante el superior, la apoderada solicita el desistimiento del recurso interpuesto, para lo cual el despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 316 del CGP consagra:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)*

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Dentro de las facultades que presenta la apoderada judicial de la parte demandada en su respectivo poder, se observa la potestad conferida por su poderdante para desistir.

Desde esta perspectiva, resulta procedente ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Finalmente, conforme al artículo 316 del CGP antes transcrito, no hay lugar a condenar en Costas a quien desiste, conforme lo preceptuado en el numeral 2.

Ahora, procede el Despacho en virtud de lo resuelto en la audiencia celebrada el pasado 09 de marzo de 2023, a realizar la liquidación de las costas, dado el desistimiento del recurso.

En los términos del Acuerdo PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura – aplicable por la fecha de radicación de la demanda - y de conformidad con el artículo 366 Código General del Proceso, se liquidan las costas del proceso, de la siguiente manera:

La Suscrita Secretaria del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, liquida las costas del proceso a cargo de la demandada, así:

GASTOS	- 0 -
AGENCIAS EN DERECHO	
- En 1ra Instancia	\$580.000 ¹

TOTAL, COSTAS: Quinientos Ochenta Mil Pesos (\$ 580.000).

CATALINA VELÁSQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

Efectuado lo anterior y en los términos del artículo adjetivo antes citado, se aprobará la liquidación efectuada por Secretaría y se ordenará el archivo del expediente.

¹ A cargo de KOBIA COLOMBIA S.A.S y en favor de NIDIA MARÍA RÚA OSPINA

RADICADO N° 2021-00328

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,
Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO – ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO – LIQUIDAR a cargo de la demandada KOBÁ COLOMBIA S.A.S y en favor de NIDIA MARÍA RÚA OSPINA, la suma de Quinientos Ochenta Mil Pesos (\$ 580.000). por concepto de costas del proceso, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO – En los términos del Artículo 366 del C.G.P. se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 47

Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b804159b4e09e577a7c8ec6eeb31829c314c951e92bb165cb3cadcff6a79d667**

Documento generado en 21/03/2023 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>